ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
(Modificada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de 9 de octubre de 2008)

Artículo 1º Imposición.

El Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 en concordancia con los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales haciendo uso de las facultades en ellos reconocidos, acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que junto con la citada Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollen regirá dicho impuesto.

Artículo 2º Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos al Impuesto:

Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo pueden ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3º Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión antes de finalizar el periodo voluntario de pago del impuesto, indicando las características del vehículo. Su matrícula y causa del beneficio referida al momento del devengo del impuesto y acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

En el supuesto del apartado e) deberá aportar:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo

-Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

-Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente donde ha de constar la fecha de su reconocimiento, el grado y el periodo de validez de la misma.

-En el supuesto del apartado g) deberá aportar:

-Fotocopia del Permiso de Circulación.

-Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

-Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Bonificaciones:

En base a la posibilidad de bonificación reconocida en el artículo 95.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento viene a fijar la siguiente bonificación en la cuota del impuesto prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza:

Se establece una bonificación sobre la cuota tributaria del 75 por 100 para los vehículos que tengan la consideración de históricos en los términos legalmente establecidos.

La concesión de la bonificación se subordinará en todo caso a que el vehículo sea propiedad del sujeto pasivo y a la acreditación de su consideración legal de “vehículo histórico”.

Artículo 4º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º Cuota.

1.Sobre el cuadro de tarifa señaladas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, se aplicarán los coeficientes de incremento, siendo las cuotas resultantes las siguientes:

Turismos	Coeficientes	Cuota-euros
De menos de 8 caballos fiscales	1,10	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,10	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,10	79,14
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,10	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	1,10	123,20
Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,10	91,63
De 21 a 50 plazas	1,10	130,50
De más de 50 plazas	1,10	163,13
Camiones:		
De menos de 1.000 Kg de carga útil	1,17	49,74
Hasta 2.999 Kg de carga útil	1,17	97,96
Hasta 9.999 Kg de carga útil	1,17	139,37
De más de 9.999 Kg de carga útil	1,17	173,96
Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,10	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	1,10	30,54
De más de 25 caballos fiscales	1,10	91,63
Remolques:		
Entre 750 y 1.000 Kg de carga útil	1,10	19,44
Hasta 2.999 de carga útil	1,10	30,54
De más de 2.999 Kg de carga útil	1,10	91,63
Otros vehículos:		
Ciclomotores	2,00	8,84
Motocicletas hasta 125 cc	2,00	8,84
Motocicletas hasta 250 cc	2,00	15,14
Motocicletas hasta 500 cc	2,00	25,15
Motocicletas hasta 1.000 cc	2,00	40,29
Motocicletas de más de 1.000 cc	2,00	70,58

2.La determinación del concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas se ajustarán a lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 6º Periodo impositivo y devengo

1.El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Para proceder a la devolución de la cuota tributaria en los supuestos previstos en el apartado anterior los interesados deberán solicitarlo al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de la baja y el recibo de pago original o certificación de finalización de destrucción de vehículo emitido por organismo autorizado.

Artículo 7º Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Esta autoliquidación es provisional, en tanto que, por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por la Ley 58/2003, General Tributaria, que son:

Para las notificaciones dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

Para las notificaciones dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Para los vehículos ya matriculados, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Santovenia de la Valdoncina.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año en el Calendario Fiscal del Ayuntamiento y se anunciará públicamente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

2.Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos del periodo ejecutivo en los términos previstos en el artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

3.Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de éste impuesto así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de

circulación del vehículo o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentando el cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Disposición adicional única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.